



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-66-PRD-007/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEZONTEPEC DE ALDAMA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA

En la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a 29 veintinueve días del mes de julio del año 2011 dos mil once.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente **JIN-66-PRD-007/2011**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tezontepec de Aldama, Gerardo Ángeles Estrada, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; actos realizados por el consejo mencionado, y:

R E S U L T A N D O S:

1. El día 03 tres de julio del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Tezontepec de Aldama.

2. En sesión de fecha 06 seis de julio del 2011 dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Tezontepec de Aldama, realizó el Cómputo Municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	7,014 Siete mil catorce
	5,244 Cinco mil doscientos cuarenta y cuatro
	6,794 Seis mil setecientos noventa y cuatro
	813 Ochocientos trece
	258 Doscientos cincuenta y ocho
	1,881 Un mil ochocientos ochenta y uno
VOTOS VÁLIDOS	22,004 Veintidós mil cuatro
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	354 Trescientos cincuenta y cuatro
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	22,358 Veintidós mil trescientos cincuenta y ocho

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral expidió la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría a la planilla integrada por el Partido Acción Nacional.

3. Inconforme con los mencionados resultados, el día 10 diez de julio del año en curso, a las 14:20 catorce veinte horas, Gerardo Ángeles Estrada ostentándose como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Tezontepec de Aldama, impugnando el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento, mismo que fue remitido al día siguiente a la oficialía de partes de este Tribunal.

4. Por cuestión de turno, el presente Juicio de Inconformidad fue asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García Mediante oficio TEEH-P-081/2011 de fecha 11 once de julio del 2011 dos mil once.

5. El día 25 veinticinco de julio del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación, en el que ordenó registrar el presente juicio en el Libro de Control, admitirlo a trámite, además, tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que

así lo permitieran; agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones hechas por el **Partido Acción Nacional** en su carácter de Tercero Interesado, quien presentó escrito a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tezontepec de Aldama, **Leticia Cornejo Pérez**.

6. Habiéndose substanciado el presente juicio en su totalidad, por acuerdo de fecha 26 veintiséis de julio de 2011 dos mil once, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 96 fracción I, 101, 104 fracción V, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 9, 10, 11, 12, 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del juicio de inconformidad, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o

sobreseimiento, por lo que, es procedente el estudio de los hechos y agravios expresados por el inconforme.

III.- LEGITIMACIÓN. El Partido de la Revolución Democrática cuenta con registro nacional y ante el Instituto Estatal Electoral, razón por la cual se encuentra debidamente legitimado para promover Juicio de Inconformidad, con fundamento en los artículos 22 y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- PERSONERÍA. Tal y como se desprende del original de la certificación de fecha 5 cinco de julio del año en que se actúa expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental pública con pleno valor probatorio, Gerardo Ángeles Estrada es Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tezontepec de Aldama, por lo que cuenta con personería para comparecer en el presente Juicio tal y como lo disponen los artículos, 57 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I, inciso b) y 19 fracción I) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

V.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE. Este Tribunal Electoral estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”***

Igualmente, se analizaron de forma individual y en su conjunto las pruebas aportadas por el inconforme, en términos de la Jurisprudencia S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, de

rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Asimismo se estudiaron los agravios expresados por el inconforme, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa el acto impugnado y describió los motivos que lo originaron.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Dichos agravios pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, fojas 11 y 12, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Por cuestión de orden y método, para el estudio de la litis planteada en el presente asunto, los agravios referentes a las casillas impugnadas se estudiarán en grupos, sin que ello cause lesión alguna, lo que se concluye válidamente de la Jurisprudencia 4/2000 publicada en la *Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.* **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

VI.- ESTUDIO PRELIMINAR. Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, resulta indispensable mencionar que el artículo 39 de la Ley Adjetiva de la Materia, consagra el elemento fundamental de todas las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, el cual es la “*determinancia*”.

La “*determinancia*” es la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales, es un elemento “*sine qua non*” (*condición sin la cual se tomará como no hecha*), la cual se produce en atención a las circunstancias desarrolladas durante la jornada electoral. Debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa.

La “*cuantitativa*”, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer y segundo lugar, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar.

La “*cualitativa*”, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, ésta se califica como grave, es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios principios fundamentales protegidos en la Constitución Federal y Local, como lo son la legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en la función electoral; debe ser un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Robustece a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 13/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a fojas 21 y 22 cuyo rubro es “***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL***”

RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, dictada por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a foja 45, cuyo rubro es **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.**

En atención a lo anterior, se entenderá actualizada alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y además se actualice la *“determinancia”*.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante, o después de la etapa de la jornada electoral no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla, consecuentemente, sólo deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando además de colmar alguna de las causales previstas en la ley, ésta sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a fojas 19 y 20, cuyo rubro es **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

VII.- ESTUDIO DE FONDO. En el presente cuadro esquemático se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD										
	Artículo 40 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1. 1316 BÁSICA								X			
2. 1316 CONTIGUA 1								X	X		X
3. 1316 CONTIGUA 2									X		X
4. 1319 BÁSICA			X					X			
5. 1319 CONTIGUA 1		X	X					X			
6. 1319 CONTIGUA 2			X					X			
7. 1319 CONTIGUA 3								X			
8. 1320 BÁSICA								X	X		X
9. 1320 CONTIGUA 1			X					X			

Con base en el cuadro que antecede, este Tribunal Electoral, considera que en síntesis, el actor manifiesta los siguientes 5 cinco agravios:

PRIMER AGRAVIO: En relación a la casilla **1319 CONTIGUA 1**, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley Adjetiva de la Materia, “...se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral...”, tal y como consta en la Acta Única de la Jornada Electoral, la persona que fungió como secretaria en la casilla de nombre Ma. Cruz Barrera Jiménez no se encuentra en el encarte designada en ninguno de los cargos de funcionario de casilla.

Con el fin de lograr una mejor comprensión de la litis planteada, se estimó conveniente realizar el siguiente cuadro comparativo el cual contiene, el número y tipo de la casilla impugnada, los cargos que conforman la mesa directiva de casilla, los nombres de las personas autorizadas en el Encarte, las personas que fungieron según las Actas

Únicas de Jornada Electoral y finalmente se realizan las observaciones pertinentes:

TEZONTEPEC DE ALDAMA						
ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL						
Casilla	Cargo	Nombre que aparece en el Encarte.	Persona que fungió como funcionario según el Acta Única de la Jornada Electoral	Coinciden		Se trata de persona designada o se encuentra en el listado nominal de la sección
				Si	No	
1319 Contigua 1	Presidente	Escamilla Pérez Ofelia	Ofelia Escamilla Pérez	X		
	Secretario	Martínez Bautista Alicia	Ma. Cruz Barrera Jiménez		X	La ciudadana Barrera Jiménez Ma. Cruz aparece en el listado nominal de la sección 1319 casilla básica, a foja 06, bajo el número 126.
	1º Escrutador	Contreras Gómez Héctor	Héctor Contreras Gómez	X		
	2º Escrutador	Gómez Monroy Matilde	Matilde Gómez Monroy	X		
	Suplente Común	Monroy Corona María Concepción				
	Juárez Hernández Ricarda Olga					
	Espino Pérez Juana Emilia					
	Hernández Meza Carolina					

Del cuadro que antecede y de las constancias de autos en éste contenidas, se desprende, que en el Encarte definitivo fue nombrado como secretario **Alicia Bautista Martínez**, sin embargo, del Acta Única de la Jornada se observa que **Ma. Cruz Barrera Jiménez**, fue quien realmente fungió como tal; ciudadana que aparece en el listado nominal de la **sección 1319**, en la casilla básica, a foja 06, bajo el número 126, razón por la cual y de conformidad con lo establecido por los artículos 109 y 208 de la Ley Electoral, la casilla que se analiza fue legalmente integrada.

Lo anterior se ve robustecido por la Jurisprudencia 14/2002 sostenida por la Sala Superior, publicada por la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, fojas 68 y 69, cuyo rubro es **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).”**

De igual forma por la Tesis de Relevante número XIX/97, sostenida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia

Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Nota: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

Con base en los razonamientos lógico jurídicos anteriormente mencionados, es dable calificar al **PRIMER AGRAVIO** como **INFUNDADO**.

SEGUNDO AGRAVIO.- Respecto de las casillas **1319 BÁSICA, 1319 CONTIGUA 1, 1319 CONTIGUA 2 y 1320 CONTIGUA 1**, se actualiza la fracción III del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación: “*se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos*”, tal y como consta en el Acta Única de la Jornada Electoral las casillas se instalaron fuera del plazo fijado por la ley, impidiéndose así a la ciudadanía emitir su voto, en consecuencia se puede deducir que los votantes que en promedio pudieron haber emitido sus sufragio, podían haber cambiado el resultado de la elección por lo que es evidente que me causa un perjuicio personal y directo.

La causal de nulidad en estudio se actualiza cuando:

A) Se demuestre que se impidió ejercer el derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada.

B) Que esto sea determinante para el resultado de la votación (artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Ahora bien, el actor no aportó pruebas que permitan conjeturar que los elementos supra citados se actualizaron, razón por la cual este Tribunal electoral con la intención de esclarecer los hechos narrados, tomará en cuenta para el análisis de la causal aquí estudiada:

- A)** El encarte de veinticuatro de mayo de dos mil once,
- B)** Las actas únicas de jornada electoral de las casillas impugnadas
- C)** Listado nominal de la casilla 1319 BÁSICA
- D)** Acta circunstanciada de la sesión permanente de tres de julio de dos mil once, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tezontepec de Aldama, de la cual no se advierte manifestación de la cual se desprenda que el inicio de la recepción de la votación en las cuatro casillas por esta causal estudiadas, se realizó irregularmente.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción I incisos a) y b), y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las cuales se desprenden los datos que a continuación se esquematizan en la siguiente tabla la cual contiene: número y tipo de casilla; funcionarios de mesa directiva de casilla nombrados en el encarte; personas que fungieron como funcionarios en la casilla; incidentes consignados en las actas únicas de jornada electoral y por último las observaciones que el caso amerita.

Casilla	Cargo	Nombre que aparece en el Encarte.	Persona que fungió como funcionario de casilla según el Acta Única de la Jornada Electora	Coinciden		INCIDENTES consignados en las Actas Únicas de la Jornada Electoral	Observaciones	
				Si	No			
1319 Básica	Presidente	Pérez Mota Ema	Ema Pérez Mota	X		La casilla no se abrió a las 8:00 am por que el Nueva Alianza no permitía por una barda pintada del Partido Verde	<u>Se instaló la casilla a las 8:17 horas</u>	
	Secretario	Gómez Cornejo Doricela Graciela	Doricela Graciela Gómez Cornejo	X				
	1º Escrutador	Hernández Cruz Yedith	Yedith Hernández Cruz	X				
	2º Escrutador	Contreras Gómez Claudio	Claudio Contreras Gómez	X				
	Suplente Común	García Juárez García						
		Estrada Simón Eleuteria						
Castillo Hernández Elvia								
		Hernández Hernández Marquitas						

1319 Contigua 1	Presidente	Escamilla Pérez Ofelia	Ofelia Escamilla Pérez	X		La ciudadana Barrera Jiménez Ma. Cruz aparece en el listado nominal de la sección 1319 casilla básica, a foja 06, bajo el número 126.
	Secretario	Martínez Bautista Alicia	Ma. Cruz Barrera Jiménez		X	
	1º Escrutador	Contreras Gómez Héctor	Héctor Contreras Gómez	X		
	2º Escrutador	Gómez Monroy Matilde	Matilde Gómez Monroy	X		
	Suplente Común	Monroy Corona María Concepción				
		Juárez Hernández Ricarda Olga				Se instaló la casilla a las 8:31 horas
		Espino Pérez Juana Emilia				
		Hernández Meza Carolina				
1319 Contigua 2	Presidente	Gómez Hernández Felipa	Margarita Barrera Jiménez		X	Se designó a la ciudadana Barrera Jiménez Margarita en su calidad de Suplente Común . La casilla se instaló a las 8:16 am ya que entró la suplente Margarita Barrera Jiménez en ausencia del presidente
	Secretario	Bautista Gómez María Isabel	Bautista Gómez Ma. Isabel	X		
	1º Escrutador	Juárez Ortiz Arely	Juárez Ortiz Arely	X		
	2º Escrutador	Roque García Romana	Roque García Romana	X		
	Suplente Común	Hernández Machorro Flavio Gregorio				
		Barrera Jiménez Margarita				Se instaló la casilla a las 8:16 horas
		López Rojas María Del Rosario				
		Pérez López Edith				
1320 Contigua 1	Presidente	Bautista Ríos Jacqueline Liliana	Jacqueline Liliana Bautista Ríos	X		Se designó al ciudadano Bautista Estrada Felipe en su calidad de Suplente Común . Se instaló la casilla a las 8:16 horas
	Secretario	Domínguez López Dora María	Felipe Bautista Estrada		X	
	1º Escrutador	Rivera Sánchez Beatriz	Beatriz Rivera Sánchez	X		
	2º Escrutador	Simón Mendoza Eduardo	Eduardo Simón Mendoza	X		
	Suplente Común	Bautista Estrada Felipe				
		Corona García Ma Soledad				
		Cruz Viveros Nidia				
		Mendoza Escamilla Maritza				

Del análisis realizado a la documentación electoral antes precisada y a la esquematización de los datos en ésta contenidos se advierten tres conclusiones fundamentales:

PRIMERA CONCLUSIÓN: En las casillas, 1319 BÁSICA inició la recepción de la votación a las ocho horas con diecisiete minutos, la 1319 CONTIGUA 1 a las ocho horas con treinta y un minutos, la 1319 CONTIGUA 2 a las ocho horas con dieciséis minutos y 1320 CONTIGUA 1 a las ocho horas con dieciséis minutos, por lo que evidentemente en todas ellas se inició la recepción de la votación una vez que se instalaron las casillas, tal y como lo establece el artículo 210 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichas situaciones no se pueden advertir como violaciones graves o determinantes para acreditar la nulidad de la votación en las casillas aquí analizadas. Ya que los funcionarios deben preparar, organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación, motivo por el cual la apertura de las casillas puede retardarse.

De igual forma, el artículo 206 de la Ley Electoral local señala que en punto de las ocho horas, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de las casillas deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la misma, a fin de verificar previamente que no haya propaganda electoral, y en su caso la que exista se retire, procederán a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de partido político que concurren, anotando la instalación correspondiente.

Dicho dispositivo legal debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 210 de la codificación en mención, el cual establece que **la recepción de la votación iniciará una vez concluidas y realizadas las operaciones antes descritas.**

Al respecto se acota que el tiempo en el cual los electores deben emitir su sufragio es después de la instalación de la mesa directiva de casilla, y antes del cierre de la misma; lo cual ocurre generalmente a las ocho y las dieciocho horas, respectivamente, tal y como lo establecen los artículos 210 párrafo primero y 215 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que la instalación de la casilla se realiza con diversos actos sucesivos entre sí como son, entre otros:

- A)** La sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, a que se refiere el contenido del artículo 208 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral (el cual establece como horario máximo las ocho horas con treinta minutos, para la sustitución de funcionarios, y en consecuencia para el inicio de la recepción de la votación);

- B) Llenado del apartado respectivo del acta única de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección;
- C) Armado de las urnas y verificación que las mismas están vacías;
- D) Instalación de mesas y mamparas para la votación;
- E) Firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, entre otras.

Todas estas actividades naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo cual se ve robustecido por la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Tiene aplicación al caso concreto la Tesis Relevante de la Tercera Época, registrada con la clave CXXIV/2002, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Consecuentemente, en atención a lo establecido, el hecho de que se haya iniciado la recepción de la votación en un horario diferente a las ocho de la mañana no resulta trascendente ni suficiente para que se acredite la causal de nulidad que prevé la fracción III del artículo 40 de la ley adjetiva electoral estatal, toda vez que el hecho de que se haya iniciado la votación en un horario diferente, puede obedecer a múltiples razones legalmente justificadas.

SEGUNDA CONCLUSIÓN: En las casillas 1319 BÁSICA y 1319 CONTIGUA 2, fueron los propios funcionarios quienes manifestaron como incidentes algunos hechos consistentes en que en la primera casilla de las mencionadas un partido político, no permitía la instalación por existir una barda pintada y en la segunda, señalan que la casilla se instaló después de las ocho de la mañana, porque se sustituyó a un funcionario de la mesa directiva de casilla, lo cual justifica plenamente que el inicio de la recepción de la votación se haya realizado a las ocho horas con diecisiete minutos y a las ocho horas con dieciséis minutos, respectivamente.

TERCERA CONCLUSIÓN: En las casillas 1319 CONTIGUA 1 y 1320 CONTIGUA 1, a pesar de que no se anotó incidencia alguna en las actas únicas de jornada electoral, del análisis realizado a la documentación antes señalada, se advierte que en las casillas en mención, se realizaron sustituciones de funcionarios debido a que; en la casilla 1319 CONTIGUA 1 una ciudadana tomó el cargo de secretario y en la casilla 1320 CONTIGUA 1 un suplente común tomó el cargo de secretario, por lo que se justifican plenamente que el inicio de la recepción de la votación se haya realizado a las ocho horas con dieciséis minutos y a las ocho horas con treinta y un minutos, respectivamente.

Finalmente es preciso señalar que en el medio de impugnación en estudio, el actor pretende demostrar que la supuesta irregularidad es determinante para el resultado de la votación de todas y cada una de las casillas impugnadas, señalando la cantidad de ciudadanos que en su concepto dejaron de emitir su voto; afirmación carente de sustento como ha quedado analizado. Sin embargo, en aras de la exhaustividad este órgano colegiado procedió a analizar los resultados contenidos en

las actas únicas de jornada electoral de las aquí impugnadas, realizando una resta para determinar la diferencia entre primero y segundo lugar, de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

CASILLA	CANTIDAD DE CIUDADANOS QUE NO PUDIERON VOTAR SEGÚN EL IMPUGNANTE O VOTOS QUE DEJARON DE EMITIRSE	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR, EN LA CASILLA	DETERMINANTE SI O NO
1319 BÁSICA	11.92	212	NO
1319 CONTIGUA 1	23.85	221	NO
1319 CONTIGUA 2	12.06	214	NO
1320 CONTIGUA 1	10.56	79	NO

De lo anterior se advierte que aún en el supuesto no consentido, de que como lo señala el enjuiciante, se hubiese dejado de recepcionar la votación por un lapso de tiempo, en las casillas impugnadas por esta causal, tal situación no sería determinante para el resultado de la votación, toda vez que las diferencias son notablemente superiores a la cantidad de ciudadanos que hipotéticamente dejaron de sufragar, que oscila entre el diez punto cincuenta y seis y el veintitrés punto ochenta y cinco.

Por lo anterior, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas estudiadas en este considerando se declaran **INFUNDADOS**.

TERCER AGRAVIO.- Por lo que respecta a las casillas **1316 BÁSICA, 1316 CONTIGUA 1, 1319 BÁSICA, 1319 CONTIGUA 1, 1319 CONTIGUA 2, 1319 CONTIGUA 3, 1320 BÁSICA y 1320 CONTIGUA 1**, se actualiza la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación: “...se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto...”, debido a que diversos simpatizantes del Partido Acción Nacional ejercieron presión y hostigamiento a los ciudadanos que acudieron a votar, a efecto de promover el voto a favor del partido al que pertenecen, lo que generó un ambiente de incertidumbre y tensión inhibiendo la votación de los ciudadanos por falta de tranquilidad y certidumbre.

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

- A) Que exista violencia física o presión;
- B) Que se ejerza sobre funcionarios de mesa directiva de casilla o de los electores;
- C) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

PRIMER ELEMENTO: *“Violencia física o presión”*, son aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

Lo anterior se sustenta en las Jurisprudencias de la Tercera época sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 24/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 355, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 636, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.

De igual forma, en la Jurisprudencia de la tercera época sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 53/2002 publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 71 tesis S3ELJ 53/2002, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

SEGUNDO ELEMENTO, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

TERCER ELEMENTO, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o presión sobre los funcionarios o electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados.

El Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o presión, para que, posteriormente, se compare este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin acreditarse el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o presión, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o presión sobre los funcionarios o los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Valor consagrado en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o presión.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, que este acredite con pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena y además se identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o presión respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas o sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Sentado lo anterior, es necesario señalar que para que pueda estimarse que se presionó al electorado a través de dádivas, es menester que quede bien demostrado sobre qué número de electores se ejerció tal tipo de presión, pues no basta mencionarlo de una manera imprecisa, pues es necesario que se prueben plenamente todos y cada uno de los extremos que la integran, de conformidad al artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Por otra parte este Órgano Jurisdiccional, considera indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el recurrente con los que pretende demostrar la causal de nulidad aquí estudiada, los cuales consisten en:

- A) Cuatro fotografías (pruebas técnicas).
- B) Un acuse de recibo de escrito de protesta de fecha cinco de julio de dos mil once presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, el cual en lo conducente y respecto de las casillas por esta causal de nulidad impugnadas, contiene la manifestación de que, en las casillas 1316 BÁSICA y 1316 CONTIGUA 1: *“se ejerció presión hacia los electores para votar a favor del Pan, de tal manera que se afecto la libertad y el secreto del voto”*; 1319 BÁSICA, 1319 CONTIGUA 1, 1319 CONTIGUA 2, 1319 CONTIGUA 3, 1320 BÁSICA y 1320 CONTIGUA 1: *“hubo violencia física hacia los representantes del Partido de la Revolución Democrática por parte de militantes de Acción Nacional”*
- C) Tres escritos, dos de protesta y uno de incidentes presentados por las representaciones del Partido de la Revolución Democrática, ante las mesas directivas de las casillas 1311 CONTIGUA 1, 1313 BÁSICA y 1324 BÁSICA.

Por lo que hace a la prueba mencionada en el inciso A) consistente en prueba técnica (cuatro fotografías), tal y como se mencionó anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 19, fracción II de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación tiene valor indiciario. En la legislación electoral, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas.

Por lo que, el partido político recurrente debe señalar por escrito en su medio impugnativo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar con las pruebas que ofrece y, evidentemente, el contenido de la mencionada prueba, debe corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme en su escrito de impugnación, para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar.

Sin embargo, al no cumplir la parte actora con los requisitos de las pruebas técnicas, en el sentido de señalar específicamente el hecho que se intenta probar y las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que se evidencian de la prueba, y al no poder advertir este Tribunal de la impresión de las fotografías los hechos presuntamente acaecidos el día de la jornada electoral tendentes a generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, la prueba en estudio carece de fuerza convictiva; máxime cuando de los demás elementos de prueba que obran en el expediente no se pueden demostrar las afirmaciones realizadas por el inconforme.

En lo referente a la documental privada mencionada en el inciso B), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción II y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se le otorga el valor de indicio.

Por lo que hace a los tres escritos mencionados en el inciso C), dos de protesta y uno de incidentes presentados por las representaciones del Partido de la Revolución Democrática, ante las mesas directivas de casilla, es preciso señalar que los tres escritos, corresponden a casillas que no fueron impugnadas por la parte actora: 1311 CONTIGUA 1, 1313 BÁSICA y 1324 BÁSICA, ni por la causal en estudio, ni por alguna otra, consecuentemente, con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 19 primer párrafo, las mismas no pueden ser tomadas en cuenta para el análisis de la cuestión en estudio.

En consecuencia, para el estudio de la causal aquí analizada, este Tribunal tomó en cuenta las cuatro fotografías que al efecto acompañó el incoante sin que del medio de impugnación se pueda advertir que el enjuiciante haya cumplido con el requisito de señalar circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, por lo que al analizar las mismas no se advierten las manifestaciones genéricas de la parte actora y mucho menos la actualización de la causal de nulidad aquí estudiada.

No es factible identificar a las personas del Partido Acción Nacional a que hace referencia el actor, como tampoco el lugar, la fecha, la hora, por lo que dichas probanzas sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas por el actor.

Por lo tanto las pruebas en comento no tienen el valor necesario para acreditar el dicho del actor, de igual forma del escrito de protesta no se desprenden las manifestaciones realizadas por el partido político impugnante en su escrito inicial, toda vez que en el escrito de protesta en cita, solamente se hacen manifestaciones genéricas, las cuales además fueron presentadas por escrito el cinco de julio de dos mil once, es decir, dos días después de que se realizó el día de la jornada electoral, consecuentemente, las pruebas son insuficientes para acreditar las aseveraciones del impugnante.

Más aún, este Órgano Colegiado procedió a realizar el análisis minucioso de todos los elementos que obran dentro del presente expediente, específicamente del acta de sesión permanente de tres de julio de dos mil once, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tezontepec de Aldama, actas únicas de jornada electoral de las casillas impugnadas por esta causal, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo cual se advirtió que ni en el acta circunstanciada de la sesión permanente de tres de julio de dos mil once, ni en el apartado correspondiente a incidentes de las actas únicas de jornada electoral, se consignó incidencia alguna que guarde relación con los hechos afirmados por el inconforme respecto de la causal en estudio.

No pasan inadvertidas para este Tribunal Electoral las manifestaciones del actor referentes a que los representantes del Partido Acción Nacional ejercieron violencia física sobre los representantes del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo debe señalarse la ley de la materia que impone calidad al sujeto protegido al establecer “*no se ejerza violencia física o presión sobre los **funcionarios de casilla o electores***”; sin que se advierta que la actualización de la causal se acredite, cuando tales actos se realizan sobre los representantes de los partidos o coaliciones; circunstancia esta última que no se acreditó en autos.

En este contexto, el actor no cumplió con la carga de la prueba que le obliga el contenido del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y del expediente en análisis no se advierte la actualización de los hechos que la parte actora manifiesta, por ende los agravios esgrimidos por el recurrente aquí analizados devienen **INFUNDADOS**.

CUARTO AGRAVIO: En las casillas **1316 CONTIGUA 1, 1316 CONTIGUA 2 y 1320 BÁSICA**, se actualiza la fracción IX del artículo 40 de Ley Estatal de Medios de Impugnación: “*se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente*”, debido a que en las actas únicas de la jornada no son coincidentes los rubros fundamentales, lo cual no se trata de un mal llenado si no de la mala fe y dolo de los funcionarios de la mesa directiva para favorecer al partido con mayor número de votos, generando incertidumbre en el contenido del paquete electoral y de la forma en que se llevó a cabo la jornada electoral en dichas casillas.

Previo al análisis, resulta indispensable establecer que no se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se acreditan plenamente los siguientes elementos:

- A) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.
- B) Esto impida cuantificar la votación adecuadamente.
- C) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

PRIMER ELEMENTO, “*el error*” debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum*, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

SEGUNDO ELEMENTO, se entenderá que existen “*votos computados de manera irregular*” cuando en el Acta Única de Jornada Electoral resulten discrepancias entre las cifras de los siguientes rubros: total de boletas no usadas (inutilizadas), número de electores que votaron, número de boletas extraídas de la urna, votación total obtenida y votos nulos mas planillas no registradas.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras en cada uno de ellos, presuntamente implica la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, excepcionalmente pueden existir discrepancias entre los rubros fundamentales, cuando los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten dichas circunstancias, para los fines del presente estudio, la inexactitud que registren estos rubros, serán considerados como un error en el cómputo de los votos.

Robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 16/2002 sostenida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, fojas 6 y 7 cuyo rubro es “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**”

TERCER ELEMENTO, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es “*determinante*” para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación.

Tal y como lo establece la Jurisprudencia 10/2001, sustentada por la Sala Superior, publicada en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a fojas 14 y 15 cuyo rubro es “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**”

Establecido lo anterior, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde en la primera columna se identifica la casilla impugnada, en la segunda el total de boletas recibidas, en la tercera el número de electores que votaron, en la cuarta el número de boletas extraídas de la urna, en la quinta la votación total obtenida, en la sexta la votación obtenida por primer y segundo lugar, en la séptima la

diferencia entre primer y segundo lugar, en la octava votos computados irregularmente y en la novena la determinancia.

Casilla	A	B	C	D	E		F	G	H
	Total de boletas recibidas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por 1° y 2° lugar		Diferencia entre 1° y 2° lugar	Votos computados irregularmente diferencia entre (B,C,D)	Determinante
1316 Contigua 1	718	526	526	526	1° 329	2° 106	223	0	NO
1316 Contigua 2	719	520	520	520	1° 338	2° 97	241	0	NO
1320 Básica	557	352	352	357	1° 157	2° 122	35	5	NO

Del cuadro que antecede y de las constancias de autos, es válido que este Órgano Colegiado concluya lo siguiente:

A) Por lo que hace a las casillas **1316 CONTIGUA 1** y **1316 CONTIGUA 2**, debe señalarse que no existe ninguna diferencia entre los rubros fundamentales, consecuentemente no existió ningún error por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en mención al realizar el escrutinio y cómputo, contrario a lo sostenido por el actor en su escrito impugnativo.

B) En lo referente a la casilla **1320 BÁSICA**, se advierte que existieron cinco votos computados irregularmente, sin embargo, debe decirse que tal error no es determinante en virtud de que es notablemente inferior a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, por lo que no se actualiza la causal invocada.

Por todo lo apuntado, se declara esencialmente **INFUNDADO** el cuarto agravio esgrimido por el inconforme, respecto de la causal de nulidad analizada.

QUINTO AGRAVIO.- En casillas **1316 CONTIGUA 1**, **1316 CONTIGUA 2** y **1320 BÁSICA**, se actualiza la fracción XI del

artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación: “*Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación*”; señalando que al demostrarse el dolo en el llenado del Acta única de la Jornada Electoral se generó incertidumbre en el contenido del paquete electoral y de la forma en que se llevó a cabo la jornada electoral en dichas casillas.

Este Órgano Colegiado advierte claramente que el actor impugna las tres casillas antes mencionadas en relación a error o dolo en la computación de los votos; situación que ya ha sido analizada en el considerando inmediato anterior, razón por la cual los hechos expresados para demostrar la acreditación de la presente causal son **INATENDIBLES**, ya que como se dijo, los argumentos que expresó el partido político actor, son encaminados a demostrar el contenido de la causal de nulidad establecida en la diversa fracción IX del artículo 40 de la ley en cita.

Asimismo, resulta inatendible la manifestación del inconforme relativa a que se vulneraron los derechos político electorales de los ciudadanos entre los que se incluye al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Gerardo Ángeles Estrada al no haberseles permitido sufragar; aseveraciones que carecen de sustento como se ha dejado analizado en líneas precedentes, además de que el juicio de inconformidad no es la vía idónea para hacer valer la pretendida vulneración.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declaran los cuatro primeros agravios como **INFUNDADOS e INATENDIBLE** el último esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tezontepec de Aldama, **Gerardo Ángeles Estrada**, con base en los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de actor, al Partido Acción Nacional en su carácter de Tercero Interesado, en los domicilios señalados en autos y al Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35, fracción II, de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los

mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.